



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-991/2021

RECORRENTE: MIGUEL FRANCISCO
JAVIER GENESTA SESMA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN Y
BENITO TOMÁS TOLEDO

Ciudad de México, veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el medio de impugnación indicado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, porque carece de firma autógrafa del recurrente.

Í N D I C E

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOS	3
RESUELVE	9

RESULTANDOS

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Denuncia.** El veintiséis de enero de dos mil veintiuno, Adriana Margarita Pacheco Espinoza, en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Empalme, Sonora denunció ante el OPLE de esa entidad federativa a Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, por la realización de conductas que, a su parecer, constituían violencia política en razón de género.

3 **B. Remisión al Tribunal local.** El veintidós de febrero, luego de la sustanciación del procedimiento, se remitió el expediente al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

4 **C. Resolución local (PSVG-SP-02/2021).** El diecisiete de junio, el Tribunal local resolvió el expediente señalado, en el sentido de declarar la existencia de la violencia política en razón de género atribuida al hoy recurrente y dio vista al Congreso del Estado de Sonora.

5 **D. Juicio electoral.** El veinticinco de junio, el recurrente promovió juicio electoral para controvertir la resolución referida en el punto que antecede.

6 **E. Resolución impugnada (SG-JE-92/2021).** El dieciséis de julio, la Sala Regional Guadalajara resolvió el mencionado medio de impugnación, en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal local.



- 7 **II. Recurso de reconsideración.** El veinte de julio, Miguel Francisco Javier Genesta Sesma interpuso el presente medio de impugnación a fin de impugnar la sentencia de la Sala Guadalajara.
- 8 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias atinentes, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-991/2021**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo.
- 9 **IV. Radicación.** En el momento oportuno, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 10 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 11 Esta Sala Superior resuelve el presente asunto en sesión no presencial, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo General 8/2020¹ a través del que determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, precisando que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional lo señale.

TERCERO. Improcedencia.

- 12 Con independencia de que se pudiera actualizar cualquier otra causal de improcedencia, este órgano jurisdiccional considera que la demanda del recurso de reconsideración debe desecharse de plano, debido a que, carece de la firma autógrafa del promovente.

A. Marco normativo.

- 13 El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y **la firma autógrafa del actor.**
- 14 Por su parte, el párrafo 3, del artículo citado, dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.

¹ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



15 La relevancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puesto del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en autenticar al escrito de demanda, así como, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

16 Por consiguiente, frente al incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en su escrito de demanda, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del recurrente, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción; de ahí que el recurso de reconsideración deba desecharse de plano.

B. Remisión de la demanda por la vía electrónica.

17 En adición a lo anterior, este Tribunal Electoral ha analizado el supuesto relativo a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo electrónico, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes; esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

18 Esto es así, porque el sistema de medios de impugnación vigente no prevé que su promoción o interposición pueda realizarse

mediante medios electrónicos ni se prevén los mecanismos que permitan autenticar la voluntad del justiciable.

19 Así, si bien, este órgano jurisdiccional ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y eficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente, para autenticar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral, criterio que ha quedado recogido en la jurisprudencia 12/2019, de rubro: **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**².

20 De igual forma, esta Sala Superior ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso de la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para estas actuaciones.

21 Lo anterior, en atención a las circunstancias atípicas que actualmente aqueja al país derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2.

² Consúltese la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.



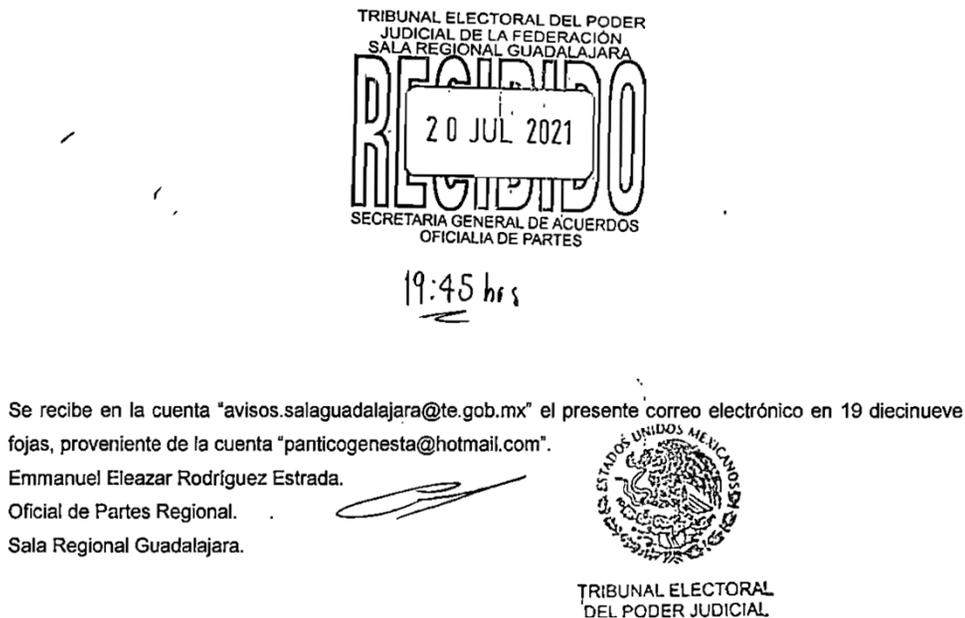
- 22 Entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas, o bien, el juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de todos los medios de impugnación y la consulta de las constancias respectivas³.
- 23 Sin embargo, estas medidas para la interposición remota de medios de impugnación han exigido la implementación de mecanismos que garanticen la certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.
- 24 Bajo ese contexto, el Acuerdo General 5/2020 de esta Sala Superior, relativo a los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral, respecto de los recursos de reconsideración y de revisión del procedimiento especial sancionador; previó en su artículo 21 que, el requisito relativo a la firma autógrafa se deberá satisfacer a través del Certificado Digital de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación o la Firma Electrónica Avanzada; ante su eventual omisión la demanda deberá desecharse de plano.

C. Caso concreto.

- 25 En el caso, el recurrente presentó su demanda de recurso de reconsideración de manera electrónica, al correo de

³ En el Diario Oficial de la Federación, en su edición del veintidós de septiembre de dos mil veinte, se publicó el Acuerdo General 7/2020, por el que se prueban los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.

avisos.salaguadalajara@te.gob.mx, desde una cuenta de correo electrónico personal, como se advierte de la imagen siguiente:



- 26 A través de ella, pretende que se revoque la resolución de la Sala Regional Guadalajara emitida en el juicio electoral SG-JE-92/2021, que a su vez confirmó la determinación del Tribunal local, de declarar su responsabilidad por la comisión de violencia política de género en contra de Adriana Margarita Pacheco Espinoza.
- 27 Sin embargo, como se adelantó, la remisión por la vía del correo electrónico a una cuenta institucional de la Sala Regional responsable no puede tenerse como una presentación legalmente satisfactoria del recurso de reconsideración, tomando en consideración que el actor contaba con una vía digital plenamente operativa para asegurar la autenticidad de la comunicación y de la documentación, y que no refiere alguna



circunstancia particular o extraordinaria que le haya imposibilitado el uso de la misma.

- 28 En este mismo sentido, en los precedentes recientes (todos resueltos durante este año) de esta Sala Superior, identificados con las claves: SUP-JDC-1652/2020; SUP-JDC-755/2020 y acumulados; SUP-REC-160/2020; SUP-REC-90/2020; SUP-REP-105/2020; se ha sustentado el criterio de que la demanda consignada mediante correo electrónico en el que conste la firma que aparentemente haya sido consignada en el documento original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad del actor de ejercer su derecho de acción.
- 29 En consecuencia, al no colmarse el presupuesto de procedencia de los medios de impugnación, relativo a hacer constar la firma autógrafa del promovente del recurso, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desecha de plano la demanda.
- 30 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-REC-991/2021

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.